

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Barahona, del 8 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio C sar Su rez P rez.

Abogados: Licdos. Armando Reyes Rodr guez y Sal Reyes.

Interviniente:  gueda P rez.

Abogados: Licdos. Orlando Santana Beltr  y Manuel Antonio Garc a De la Paz.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto S nchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Julio C sar Su rez P rez, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 070-0001021-0, con domicilio y residencia en la calle Presidente B ez, casa n m. 3, del barrio El Brisal, municipio de Cabral, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia n m. 102-2017-SPEN-00051, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Barahona el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Lic. Sal Reyes, en representaci n del recurrente Julio C sar Su rez P rez, en la lectura de sus conclusiones;

O do al Lic. Cr stofer Medina, por s  y por el Dr. Praede Olivero F liz y Danilo Alc ntara, en representaci n de Leopoldo F liz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito motivado contentivo de recurso de casaci n suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodr guez, en representaci n del recurrente Julio C sar Su rez P rez, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 4 de julio de 2017;

Visto el escrito de contestaci n suscrito por los Licdos. Orlando Santana Beltr  y Manuel Antonio Garc a de la Paz, en representaci n de  gueda P rez, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2017;

Visto la resoluci n n m. 218-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Cdigo Penal Dominicano; y la resoluci n n m.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Julio César Suárez Pérez, por presunta violación a disposiciones de los artículos 49 letra c y 123 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó la sentencia número 118-2016-SPEN-00009, de fecha 2 de agosto del año 2016, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Julio César Suárez Pérez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c y 123 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Leopoldo Félix y Argueda Pérez, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Rechaza los pedimentos, en el aspecto penal de la parte querellante, respecto que se condene al imputado a sufrir dos años de prisión en la cárcel pública de Barahona, y que le suspenda la licencia de conducir, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena al señor Julio César Suárez Pérez, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: CUARTO: Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las querellas con constitución en actores civiles interpuestas por los señores Leopoldo Félix y Argueda Pérez, a través de sus abogados constituidos, y apoderados especiales, doctor Praede Olivero Félix, conjuntamente con el licenciado Danilo Ferreras Alcántara, y Orlando Santana Beltré, conjuntamente con Manuel Antonio García de la Paz, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma vigente; QUINTO: Las acoge parcialmente en cuanto al fondo, en consecuencia, condena al señor Julio César Suárez Pérez, en calidad de imputado y al señor Héctor Villar Félix, como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Leopoldo Félix y Argueda Pérez, distribuidos de la manera siguiente: doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), para el señor Leopoldo Félix, y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), para la señora Argueda Pérez por los daños materiales y morales sufridos; SEXTO: Excluye a la compañía aseguradora Atlántica Insurance S.A., del proceso, por los motivos expuestos precedentemente, por lo que la presente sentencia no le es oponible; SÉPTIMO: Condena a la parte demandada, señor Julio César Suárez Pérez, en calidad de imputado y al señor Héctor Villar Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Doctor Praede Olivero Félix, conjuntamente con el licenciado Danilo Ferreras Alcántara, Orlando Santana Beltré, conjuntamente con Manuel Antonio García de la Paz, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación; NOVENO: Ordena la notificación de la presente sentencia para al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes”;*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en cascada, marcada con el número 102-2017-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de junio de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 5 y 25 respectivamente del mes de octubre del año 2016, por: a) el querellante y actor civil Leopoldo Félix, b) la persona demandada como civilmente responsable Héctor Villar Félix, y c) el acusado Julio César Suárez Pérez, contra la sentencia número 118-2016-SPEN-00009, dictada en fecha 02 del mes de agosto del año 2016, leída íntegramente el día 24 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; SEGUNDO: Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones del acusado Julio César Suárez Pérez, la persona demandada como civilmente responsable Héctor Villar Félix, el querellante y actor civil Leopoldo Félix, las conclusiones subsidiarias del Ministerio Público y la solicitud de la señora Argueda Pérez, referente a que se declare la oponibilidad de la sentencia a la entidad Atlántica Insurance S.A.; TERCERO: Condena a las partes recurridas en grado de apelación”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Violación al principio de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación al artículo 417, numeral 1, Código Penal Dominicano); Segundo Medio:* *Falta de motivos y contradicción en la motivación de la sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 334 y 417, numeral 2, del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); Tercer Medio:* *Violación al derecho de defensa (artículo 417, numeral 3, que establece el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión)”*;

Considerando, que en el primer medio propuesto sostiene el recurrente que en la especie se han violado las normas de oralidad, publicidad, concentración y contradicción del juicio, por falta de motivación; que la Corte se limita a expresar lo que dicen las víctimas, pero no escuchó al imputado, ni acreditó sus declaraciones; que la defensa técnica solicitó a la Corte obrara su propia sentencia, pero conociendo todos los detalles de la misma, analizando cada una de las pruebas y declaraciones; en el segundo medio arguye que en el presente caso se incurrió en evidente falta de motivación, y violación al principio de legalidad de las pruebas e incorporación de las mismas, que la sentencia no contiene motivos para sustentar la decisión, no se establece la supuesta falta atribuida al imputado; que tampoco contiene motivación que justifique o sustente la indemnización, pues en la sentencia no se advierten los elementos de prueba, facturas, gastos, propiedad de la motocicleta, vigencia de la póliza, etc.; en el tercer medio sostiene el recurrente que no le fueron garantizados sus constitucionales derechos legalmente establecidos, que no hubo igualdad entre las partes, pues sólo fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la víctima;

Considerando, que la Corte a-quá, luego de resear parte de las consideraciones de la sentencia de primer grado, para rechazar los recursos de apelación en el caso que nos ocupa, determinó:

*“Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la conducción torpe, negligente e imprudente del señor Julio César Suárez Pérez, quien no tomó las previsiones de lugar e impactó a las víctimas que se encontraban parados frente a un centro educativo, asignando al hecho retenido la calificación jurídica de violatoria a los artículos 49 letra c y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 144-99, disponiendo el primero de los artículos que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o*

heridas, se castigar con las penas siguientes. Literal D: c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses". Asimismo, el artículo 123 de la misma ley, en su parte infine establece "...Todo conductor que violare cualquiera de las disposiciones de este artículo, será castigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00)". En el aspecto civil, el tribunal a quo estableció que de los hechos ocurridos y los escritos de constitución en actor civil de los señores Leopoldo Félix y Eugueda Pérez, pudo establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que consisten en: a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la sentencia; b) un perjuicio ocasionado a las víctimas, el cual ha quedado plenamente acreditado a partir de las lesiones, de conformidad con los certificados médicos valorados en dicha sentencia, y c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida por los daños causados a las víctimas, los cuales fueron consecuencia exclusiva de la acción negligente e imprudente cometida por el imputado, de los cuales debe responder tanto el imputado por su hecho personal, como el guardián de la cosa, llámese el dueño del vehículo. Si bien es cierto que el juez es soberano para estimar el monto indemnizatorio por los daños morales recibidos por las víctimas, dicho monto debe ser proporcional a los daños recibidos, por lo que entendiendo el tribunal que los montos solicitados por la parte querellante y actor civil son desproporcionales, procede condenar a Julio César Suárez, en calidad imputado, y por su hecho personal y Héctor Rafael Villar Félix, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas señores Leopoldo Félix y Eugueda Pérez, por entenderlo justo y razonable; distribuidos proporcionalmente, en la forma que se distribuye en la parte dispositiva de la sentencia, rechazando además, los demás montos indemnizatorios solicitados por las partes. De lo antes dicho se infiere que el tribunal dictó sentencia condenatoria en contra del acusado sustentado en la certeza que tuvo de la ocurrencia del accidente y de que el mismo se debió a la falta del acusado, atribuyéndole el hecho de haberlo generado, ocasionado las lesiones que presentaron las víctimas, las cuales comprobó mediante el fardo probatorio aportado por la parte acusadora, de modo que el tribunal dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación del acusado en el hecho punible, especificando con claridad los razonamientos que lo condujeron a decidir en la forma en que lo hizo y los presupuestos en que se sustentó; y en ese sentido, el primer medio propuesto por el acusado como sustento del recurso de apelación, deviene en mal fundado y se rechaza";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las pruebas introducidas resultaron suficientes para probar la acusación; asimismo, en cuanto a la valoración de declaraciones por parte de la Corte a qua, no se aprecia que ante la misma se haya producido prueba que la misma tuviera que valorar, por lo que el alegato carece de asidero y debe ser desestimado;

Considerando, que, en suma, los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente a Argueda Pérez en el recurso de casación incoado por Julio César Suárez Pérez, contra la sentencia n.º 102-2017-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación y condena a Julio César Suárez Pérez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Orlando Santana Beltré y Antonio García de la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.